

Ministerio de Minas y Energía

DECRETO NÚMERO 1993 DE 2002

(Septiembre 6)

“Por el cual se establece el Sistema de información minero colombiano, Simco”.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 336 de la Ley 685 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el 17 de agosto de 2001 fue promulgado el Código de Minas, el cual en su artículo 336 establece:

“**Sistema nacional de información minera.** El gobierno establecerá un sistema de información minera sobre todos los aspectos relacionados con el conocimiento de la riqueza del subsuelo en el territorio nacional y los espacios marítimos jurisdiccionales, y sobre la industria minera en general. Para ello se diseñarán los mecanismos que permitan la coordinación necesaria entre los organismos públicos y privados especializados en investigación geológica-minera que conduzca a la obtención de los objetivos señalados en el presente capítulo”,

DECRETA:

ART. 1º—**Definiciones.** Para efectos de aplicación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Autoridades mineras delegadas. Son aquellas entidades en las cuales el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con lo previsto en los artículos 317 y 320 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas, ha delegado algunas funciones de autoridad minera.

Administrador del Simco. Para los efectos de este decreto, entiéndase por administrador del Simco al Ministerio de Minas y Energía o la entidad en quien se deleguen las funciones previstas en el Capítulo XXX de la Ley 685 de 2001 y en el presente decreto.

Consejo asesor de política minera. También denominado consejo asesor de política y normatividad minera, es un organismo con funciones de carácter consultivo adscrito al despacho del Ministro de Minas y Energía, de acuerdo con lo previsto en los artículos 343 y 344 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas.

DANE. Es el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

FBM. Es el formato básico para captura de información minera que reúne en documento único los requerimientos de información técnica, económica y estadística exigibles a los beneficiarios de títulos mineros.

Registro minero nacional. Es un servicio de cubrimiento nacional y un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados, que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del subsuelo, de conformidad con los artículos 327 y 328 de la Ley 685 de 2001.

Simco. Es el sistema de información minero colombiano, que contendrá la información integrada, confiable y oportuna del sector minero colombiano y además suministrará las estadísticas oficiales del sector.

Simec-MME. Es el sistema de información minero-energético de Colombia integrará tres componentes: el sistema de información minero colombiano “Simco”; el sistema de información eléctrico “Sielco” y el sistema de información de gas y petróleo “Sipgco”.

SNIE-DANE. Es sistema nacional de información estadística que elabora el DANE.

ART. 2º—Objeto del presente decreto. Por medio de este decreto se establece el Simco, el cual tendrá por objeto consolidar en un sistema de información el conocimiento de la riqueza del subsuelo en el territorio nacional y los espacios marítimos jurisdiccionales; la información georreferenciada, estadísticas oficiales y documentales del sector de la minería y de su entorno económico y social.

ART. 3º—Objetivos del Simco. Serán objetivos del Simco los indicados en el artículo 337 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas y adicionalmente los siguientes:

- a) Constituirse en una herramienta básica para el ejercicio de las funciones del Estado en materia de planeación, dirección, promoción, contratación y seguimiento del sector de minas.
- b) Constituirse en un instrumento indispensable para la definición de nuevos proyectos mineros, facilitar la toma de decisiones empresariales y la atracción de la inversión nacional y extranjera al sector.
- c) Aportar información que sirva de base para la elaboración de las estadísticas oficiales del sector minero colombiano.
- d) Servir de fuente de información para las entidades territoriales, las universidades, usuarios nacionales e internacionales y terceros interesados en el desarrollo del sector minero.

ART. 4º—Entidad administradora. Corresponde al Ministerio de Minas y Energía o la entidad en quien este delegue, elaborar, administrar, mantener y operar el Simco, el cual se alimentará de la información proveniente de todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que posean o procesen información confiable relativa a la riqueza minera o a la industria extractiva, para que sea la fuente de información del sector minero colombiano y de sus estadísticas oficiales, la cual será facilitada a todos los usuarios en forma integrada, confiable y oportuna.

PAR.—El Ministerio de Minas y Energía o la entidad en quien este delegue, diseñará el Simco y lo pondrá en funcionamiento dentro del término de dos (2) años contados a partir de la vigencia del presente decreto.

ART. 5º—**Funciones del administrador del Simco.** El administrador del Simco, ejercerá las siguientes funciones:

1. Poner en funcionamiento el sistema de acuerdo con el artículo anterior.
2. Diseñar e implementar el contenido, condiciones y características de la información que los obligados deban suministrar a través del FBM, y velar por el cumplimiento de la obligación de envío de la información al sistema.
3. Establecer metodologías, formatos y procedimientos para solicitar, recibir, clasificar, priorizar y procesar información relacionada con el sector minero provenientes de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, como también para la entrega de información a los usuarios del Simco.
4. Determinar la información técnica, estadística y económica exigible legal y contractualmente que deba requerirse a los beneficiarios de títulos mineros a través del FBM.
5. Velar por el cumplimiento de la obligación de envío de la información al sistema.
6. Propender por la organización y seguridad de la información documental y magnética que maneje el Simco.
7. Establecer mecanismos y criterios para mantener actualizada la información que se les suministre a los usuarios del Simco.
8. Depurar los archivos documentales del Simco, de conformidad con los criterios previstos en la normatividad vigente.
9. Generar estadísticas con base en la información disponible para contribuir a los procesos de planeación y promoción de la industria minera.
10. Estructurar e implementar mecanismos eficientes para la divulgación oportuna de la información.
11. Coordinar con el DANE o la entidad que haga sus veces para garantizar que la información observe normas de calidad y confiabilidad y para que estas contribuyan a la obtención de las estadísticas oficiales del sector minero.
12. Coordinar con las autoridades mineras delegadas para que la información por estas suministradas, bien sea directamente o mediante el sistema de enlaces, observe criterios de calidad y confiabilidad de la información.
13. Coordinar con las autoridades mineras delegadas para que estas recopilen y procesen la información minera dentro de sus jurisdicciones y competencia y la entreguen oportunamente al administrador del Simco.
14. Buscar mecanismos de financiación para el desarrollo y mantenimiento del sistema.

PAR.—El administrador del sistema será responsable de guardar la reserva sobre los documentos que de conformidad con el ordenamiento jurídico gozan de ese carácter.

ART. 6º—**Apoyo al administrador del Simco.** Las entidades públicas del sector minero, adscritas y vinculadas al Ministerio de Minas y Energía, deberán prestar el apoyo que el administrador del Simco requiera, a efectos de diseñar y operar los sistemas que sean necesarios para el funcionamiento del mismo.

ART. 7º—**Diseño del Simco.** Al diseñar el Simco, el Ministerio de Minas y Energía o la entidad en quien este delegue, tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Establecer la forma y especificaciones necesarias para que el Simco cumpla con los requerimientos de sus diferentes usuarios. Para tal efecto se definirán detalladamente los datos de entrada y salida, archivos y bases de datos y procedimientos para cumplir a satisfacción con las necesidades de los usuarios proporcionando confiabilidad total.
- b) Construir e implementar un sistema de información flexible que se adapte a las necesidades del sector de la minería.
- c) Facilitar el acceso de los usuarios al sistema, procurando que sus salidas sean claras, comprensibles y ágiles y que satisfagan los requerimientos de información para la toma de decisiones.
- d) Promover un sistema de información integral entre las diversas entidades del Estado y otros organismos nacionales e internacionales vía enlaces.
- e) Promover la integración de los sistemas de información de las diferentes entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Minas y Energía.
- f) Evaluar permanentemente el contenido, funcionamiento y requerimientos tecnológicos del Simco.

PAR.—La información que se incorpore al Simco, se debe organizar, estandarizar y actualizar conforme con sistemas de información idóneos que sean aceptados nacional e internacionalmente, para facilitar su consulta.

ART. 8º—**Estructura temática del Simco.** La información obrante en el Simco será clasificada como se indica a continuación:

1. **Información georreferenciada.** Comprende la información espacial con referencia geográfica.
2. **Información documental.** Es un conjunto de documentos que contienen información pertinente en relación con el conocimiento y ubicación de las áreas mineras de interés y otros estudios de carácter técnico-económico, legal, ambiental e institucional.
3. **Información estadística.** Comprende la información numérica relacionada con indicadores técnicos, económicos, sociales, ambientales y políticos inherentes a la actividad minera.

ART. 9º—**Coordinación con otros sistemas de información.** El Simco se articulará y armonizará con sistemas nacionales de información tales como el SNIE-DANE, el Simec-MME, entre otros.

ART. 10.—**Fuentes de información del Simco.** Todas las autoridades que posean información relativa al sector minero, los concesionarios de títulos mineros o los propietarios de minas,

tendrán la obligación de suministrar y aportar la información que posean, de acuerdo con lo establecido en los artículos 42, 88, 100, 339, 340 y 341 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas.

PAR. 1º—Será deber de los particulares concesionarios o los propietarios de minas, colaborar en la actualización del Simco en los términos, condiciones y periodicidad que fije el Ministerio de Minas y Energía. La información a suministrarse durante las fases de exploración y explotación deberá orientarse a permitir el conocimiento de la riqueza del subsuelo, el proyecto minero y su desarrollo, como también las estadísticas relacionadas.

PAR. 2º—La información que en virtud del presente artículo deben entregar los particulares concesionarios o los propietarios de minas al Simco, deberá aportarse en los términos y condiciones que para el efecto determine el Ministerio de Minas y Energía.

ART. 11.—**Información consolidada.** El Simco y la entidad estatal encargada del estudio del subsuelo, divulgarán únicamente información estadística y geológica consolidada y de ninguna manera la información específica proveniente de los beneficiarios de títulos mineros o propietarios de minas.

ART. 12.—**Gratuidad de información.** La información obrante en el Simco podrá ser consultada en forma gratuita. Sin embargo, cuando el interesado requiera información geológica especializada o de mayor detalle, esta será suministrada por la entidad competente a costa del interesado.

ART. 13.—**Información de entidades públicas.** Todas las autoridades que posean información relacionada con el subsuelo minero deberán, a solicitud del administrador del Simco, suministrarla para que sea consolidada en el sistema, de conformidad con el artículo 341 de la Ley 685 de 2001.

PAR.—Las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Minas y Energía y las autoridades que por delegación cumplan funciones mineras, deberán adoptar las medidas necesarias para suministrar, en forma oportuna y bajo los estándares técnicos y tecnológicos apropiados, la información básica que deba ser incorporada al Simco, e igualmente garantizar el acceso para que la información que obre en sus sistemas pueda ser consultada a través del Simco por los usuarios que la requieran.

ART. 14.—**Elaboración del formato básico minero.** El Ministerio de Minas y Energía adoptará el FBM, el cual deberá cumplir con las siguientes funciones:

- a) Garantizar el cumplimiento de los objetivos previstos para el diseño conceptual del Simco.
- b) Recoger la información dinámica que permita generar estadísticas básicas relacionadas con la actividad minera, con el producto interno bruto (PIB) minero; con indicadores sectoriales y con otra información que el Estado considere básica para efectos de diagnóstico, proyección y planeación del sector.
- c) Aportar información que colabore al cumplimiento de las funciones de las diversas entidades públicas del sector minero y estadístico del país.

PAR. 1º—El Ministerio de Minas y Energía adoptará mediante resolución el formato básico para captura de información minera FBM de que trata el presente artículo dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia del presente decreto.

El FBM podrá ser actualizado por el Ministerio de Minas y Energía por razones justificadas y orientadas siempre a cumplir con los objetivos del Simco.

ART. 15.—**Captura de información minera.** El concesionario minero y los propietarios de minas deberán diligenciar y presentar el FBM a las autoridades mineras delegadas, en los términos condiciones y características que para el efecto determine el Ministerio de Minas y Energía en el acto administrativo que lo adopte.

ART. 16.—**Del registro minero nacional.** El registro minero nacional formará parte del Simco. Sin embargo, hasta que se adopten las medidas necesarias y el Ministerio de Minas y Energía no disponga otra cosa, el registro minero nacional continuará siendo administrado por Minercol Ltda., o por la entidad que haga sus veces.

ART. 17.—**Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 6 de septiembre de 2002.